995493

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0488/2013
La Paz, 05 de marzo de 2013

VISTOS

El memorial presentado en fecha 19 de febrero de 2013, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** a través del cual **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **VITOL S.A.** de la República de **ARGENTINA**, con un volumen aproximado mensual de 48.000 M3.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB**, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Articulo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, establece que **YPFB**, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS N° 28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

DIRECCIÓN JURÍDICA V°B° A.D.P.A. A.N.H.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

DIRECCIÓN JURÍDICA V°B° C.V.L.A. A.N.H.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos,

transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el mismo cuerpo legal aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los lubricantes, cuando estos sean producidos, comercializados o importados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP DO-002 DCD-0397/2013 de fecha 28 de febrero 2013, concluyó que **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS** ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo 28419, para la importación de **DIESEL OIL** de la Empresa **VITOL S.A.** de la República de Argentina, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria para la gestión 2012.

Que, el Informe Legal DJ 0297/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, señala que la solicitud presentada por la empresa **YPFB** cumplió con todos los requisitos legales, señalados en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YPFB**, con NIT N° 1020269020, la importación de volumen aproximado mensual de 48.000 M3 **DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **VITOL S.A.** de la República de Argentina, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Se instruye a **YPFB** la remisión de los Certificados de Calidad en original y copias legalizadas en un plazo de 30 días hábiles administrativos a la **ANH.**

TERCERO.- Instruir a **YPFB**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

CUARTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

DIRECCIÓN JURÍDICA V°B° A.D.P.A. A.N.H.

DIRECCIÓN JURÍDICA V°B° O.V.L.A. A.N.H.

QUINTO.- Prohibir a **YPFB** reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Mediano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Tatiana A. Albarracin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. A.O.P.A. A.N.H.

[1] **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0468/2013**

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. C.M.L.A. A.N.H.